

MEXICO

Ley Estatal de protección del Patrimonio Cultural

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial Edición Extraordinaria, el Jueves **03 de Julio de 2003**.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 568 de 2003

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY ESTATAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público; y tiene por objeto definir, conservar, proteger y rescatar el patrimonio cultural del Estado, así como promover la creación de nuevas manifestaciones de cultura que enriquezcan el mismo.

ARTICULO 2º. Es de utilidad pública la protección del patrimonio cultural de la Entidad, entendiéndose por ésta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo.

ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta nuestros días, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social y valor documental, constituyen factores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

Además, en la presente Ley se entiende por:

LEY FEDERAL: la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

REGLAMENTO: el Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

INAH: el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

INBA: el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

IPBA: el Instituto Potosino de Bellas Artes.

SEGE: la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

SEDUCOP: la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas.

CONSEJO: el Consejo Estatal de Protección del Patrimonio Cultural.

COORDINADOR: el Coordinador de Protección del Patrimonio Cultural.

MUNICIPIO: los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 4º. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente los códigos, Civil, y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, así como las demás leyes relativas a la materia.

ARTICULO 5º. El patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí estará integrado por los siguientes bienes que se localicen en su territorio:

I. Patrimonio cultural tangible:

a) Bienes muebles culturales.

b) Bienes inmuebles culturales:

1. Históricos

2. Artísticos

3. Vernáculos

c) Zonas de protección patrimonial:

1. Sitios históricos

2. Paisajes culturales

3. Jardines históricos

d) Patrimonio documental.

e) Bienes etnológicos tangibles, y

II. Patrimonio cultural intangible:

- a) Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres.
- b) Tradición oral.
- c) Gastronomía.
- d) Artesanías.
- e) Música y danza tradicional.
- f) Bienes etnológicos intangibles.

ARTICULO 6º. Quedan excluidos del régimen de esta Ley, el patrimonio arqueológico, paleontológico, artístico e histórico, así como los bienes propiedad de la Nación, y los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, en los términos de la Ley Federal y su Reglamento.

Sin embargo, las autoridades estatales señaladas en esta Ley, podrán coadyuvar con las autoridades federales correspondientes, cumpliendo con los requisitos que señalen en relación a los permisos o autorizaciones establecidos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su reglamento, tendientes a la protección, conservación, restauración o recuperación de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos de competencia federal, pero ubicados en el territorio de esta Entidad.

El Gobernador del Estado queda facultado para conocer y dictar las medidas necesarias a efecto de rescatar, conservar, promover y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento.

CAPITULO II

Autoridades, Competencias y Organos de Apoyo

ARTICULO 7º. La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado de San Luis Potosí;
- II. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;
- IV. Los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;
- V. Las juntas municipales de protección del patrimonio cultural, y

VI. Los órganos de apoyo que se crean por virtud de esta Ley, y conforme a las atribuciones y facultades que en ella se otorgan.

ARTICULO 8º. Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones públicas y privadas legalmente constituidas que tengan ingerencia en el tema de la cultura, quedan sujetas al cumplimiento de esta Ley, observando la competencia de la ley federal.

ARTICULO 9º. La SEGE es competente en materia de protección del patrimonio cultural tangible e intangible determinado a través de la presente Ley, cuya conservación sea de interés estatal.

ARTICULO 10. Deberán conformarse juntas municipales de protección del patrimonio cultural bajo la coordinación de la autoridad municipal, y su labor consistirá en coadyuvar con las autoridades federales y estatales, y demás organismos competentes, en actividades de vigilancia, difusión, protección y conservación del patrimonio cultural en los términos que la presente Ley señala.

ARTICULO 11. Podrán integrarse comités ciudadanos de protección del patrimonio cultural, como órganos de apoyo en las tareas de vigilancia, promoción y difusión del patrimonio cultural, previa autorización de la SEGE.

ARTICULO 12. Se crea el Consejo Estatal de Protección del Patrimonio Cultural, como órgano técnico y de consulta de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en materia de patrimonio cultural de esta Entidad federativa. Su funcionamiento quedará establecido en su Reglamento Interior.

También tiene por objeto asesorar las decisiones del Ejecutivo del Estado sobre la expedición de declaratorias o revocación de zonas de protección, ya sea de sitios históricos, de paisajes culturales o de jardines históricos.

La opinión del Consejo debidamente validada por la SEGE, será necesaria para la validez de las declaratorias.

ARTICULO 13. El Consejo estará integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano Comunicaciones y Obras Públicas;
- III. Un representante del Instituto de Cultura de San Luis Potosí;
- IV. El Director del Instituto Potosino de Bellas Artes;
- V. El Director del Archivo Histórico del Estado;
- VI. El Presidente del Colegio de Historiadores y Antropólogos de San Luis Potosí, A. C.;
- VII. El Presidente del Colegio de Arquitectos de San Luis Potosí, A.C.;
- VIII. El Presidente de la Fundación Eduard Seller para la Investigación Arqueológica y Etnohistórica, A.C.;
- IX. El Director del Instituto de Investigaciones Humanísticas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

- X. El Director de la Escuela de Educación Superior en Ciencias Históricas y Antropológicas;
- XI. Un representante de la Comisión Arquidiocesana de Arte Sacro;
- XII. El Presidente del Colegio de San Luis, A.C.;
- XIII. El Presidente del Comité de Desarrollo Regional de Ecoturismo Cultural de la Huasteca, A.C.;
- XIV. El Director General de la Coordinación Estatal de Turismo;
- XV. El Presidente del Patronato Pro Rescate y Preservación del Patrimonio Arqueológico de San Luis Potosí, A.C.;
- XVI. Tres representantes de las diversas etnias asentadas en el Estado;
- XVII. Dos representantes del Consejo Indígena para la Protección del Patrimonio Cultural de El Consuelo-Tamuín;
- XVIII. El Director del Museo Universitario Lariab de Historia Antigua de la Huasteca;
- XIX. El Director del Museo Regional Huasteco, A.C.;
- XX. Tres representantes por todos los directores del área de cultura de los gobiernos municipales del Estado; debiendo ser designados éstos mediante acuerdo que tomen conjuntamente en la forma que consideren procedente, los directores del área de cultura de referencia, y
- XXI. El Presidente de la Comisión de Cultura, Recreación y Deporte del Congreso del Estado.

Los directores y presidentes de las asociaciones civiles e instituciones educativas referidos en las fracciones de este artículo, podrán designar un representante de ellos en el Consejo.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros elegido por ellos mismos, por mayoría de votos.

El cargo de consejero es honorífico, por el que no se percibirá salario alguno.

Se podrá invitar a las reuniones del Consejo a cualquier otra autoridad instituciones educativas, asociaciones civiles y religiosas, estatales y federales afines a la protección del patrimonio cultural; las cuales tendrán voz pero no voto.

El Consejo sólo podrá funcionar cuando esté presente su presidente y más de la mitad de sus miembros; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 14. El Secretario de Educación del Gobierno del Estado, deberá resolver en forma fundada y motivada si son de aceptarse o no las opiniones que emita el Consejo Estatal de Protección del Patrimonio Cultural, a través de un Coordinador de protección del patrimonio cultural que al efecto designe; y que tendrá

asimismo las demás facultades que le fijen la presente Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y demás leyes aplicables.

El nombramiento del Coordinador de protección del patrimonio cultural, no podrá recaer en ninguno de los titulares o representantes de los organismos públicos integrantes del Consejo Estatal de Protección del Patrimonio Cultural

El Coordinador de referencia en los casos en que la opinión del Consejo sea positiva e implique una privación definitiva de las propiedades, posesiones o derechos, deberá dar vista con dicha opinión por el término de tres días a los posibles afectados a fin de que manifiesten lo que a sus intereses convenga, y en caso de oposición señalará dentro del plazo de quince días una audiencia de pruebas y alegatos, resolviendo lo que corresponda en derecho en la misma audiencia o en un plazo de ocho días.

ARTICULO 15. El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad Capital, pudiendo establecer oficinas de apoyo en el interior del Estado, y las siguientes atribuciones:

- I. Promover la investigación tendiente al conocimiento del patrimonio cultural del Estado; así como la publicación, promoción y difusión de los resultados de las investigaciones realizadas;
- II. Promover conjuntamente con las autoridades municipales y federales competentes, la elaboración de inventarios, catálogos y registros de acuerdo a las características de los bienes patrimoniales culturales considerados en la presente Ley;
- III. Elaborar, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, el Catálogo de Conceptos (Glosario) que normará el criterio técnico y científico del Consejo para la nominación de los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado;
- IV. Promover la elaboración de instrumentos legales en el ámbito municipal que tiendan a la protección del patrimonio cultural, tales como: reglamentos de Conservación del Patrimonio Edificado; opiniones sobre Declaratoria de Zonas de Protección del Patrimonio Edificado; declaratorias de Paisajes Culturales; y planes de manejo, entre otros;
- V. Promover la elaboración de proyectos de conservación y regeneración urbana de lugares de importancia histórica;
- VI. Realizar actividades de difusión del conocimiento del patrimonio cultural del Estado, encaminadas hacia la sociedad civil, especialmente en los espacios educativos, culturales y turísticos;
- VII. Promover la multidisciplinariedad en los equipos de trabajo que generen planes y programas orientados a la conservación integral y científica del patrimonio, y
- VIII. Las demás que emanen del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 16. El Consejo elaborará propuestas relacionadas con la materia de esta Ley, de manera conjunta y multidisciplinaria en el caso de los paisajes culturales donde incidan diversos tipos de patrimonio cultural del Estado. Asimismo, trabajará con especialistas de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental Estatal, para lograr declaratorias estatales conjuntas de paisaje cultural y protección ambiental, cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 17. Se constituye el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, como instrumento para la salvaguarda, consulta y divulgación de los bienes en él inscritos, el cual dependerá de la SEGE a través del Coordinador.

ARTICULO 18. Los propietarios, titulares o simples poseedores de los bienes integrantes del patrimonio cultural tangible, se hayan o no declarados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. En el supuesto de bienes inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, deberán permitir su inspección, así como su estudio por parte de investigadores acreditados, previa observancia de las formalidades del procedimiento que se establece en los capítulos respectivos de esta Ley.

CAPITULO III

De las Declaratorias

ARTICULO 19. El Gobernador del Estado tendrá la facultad de decretar y revocar declaratorias de Zonas de Protección, ya sea de sitios históricos, de paisajes culturales, o de jardines históricos; así como declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 5º de este Ordenamiento.

ARTICULO 20. La declaratoria de un bien o su revocación se hará mediante Decreto Administrativo del titular del Ejecutivo, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, previa notificación personal a los involucrados, así como a los posibles afectados; en el propio decreto se ordenará su inscripción en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el caso de bienes inmuebles.

ARTICULO 21. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos competentes que se vean involucrados de acuerdo al bien de que se trate.

ARTICULO 22. Las autoridades estatales y municipales podrán realizar las obras o adquisiciones que consideren necesarias para la preservación de los bienes culturales muebles e inmuebles, o en las zonas de protección declaradas o zonas de protección, previa autorización, asesoría y supervisión de las instancias competentes de acuerdo a la presente Ley.

CAPITULO IV

Del Patrimonio Cultural Tangible

ARTICULO 23. Se considera patrimonio cultural tangible al conjunto de manifestaciones sobre bienes culturales materiales permanentes que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados; los cuales por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión y simbolismo, se constituyen en elementos de identificación, conocimiento y autenticación de la sociedad de la cual emanaron.

ARTICULO 24. Son bienes inmuebles culturales las trazas urbanas y rurales de los monumentos inmuebles, construidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en nuestro país, así como los bienes muebles asociados a dichos inmuebles, que revistan especial interés para el Estado.

ARTICULO 25. Los bienes inmuebles que sean objeto de inscripción específica en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, se clasificarán de acuerdo a la siguiente tipología:

- I. Monumentos históricos o artísticos;
- II. Conjuntos arquitectónicos de interés patrimonial;
- III. Patrimonio industrial o fabril;
- IV. Patrimonio vernáculo rural y urbano, y
- V. Zonas y sitios de protección del patrimonio cultural:
 - a) Sitios históricos.
 - b) Poblados históricos.
 - c) Centros históricos.
 - d) Rutas y sitios ceremoniales o sagrados.
 - e) Paisajes culturales y naturales.
 - f) Plazas y jardines históricos.
 - g) Entorno del bien inmueble del patrimonio cultural.

ARTICULO 26. Son considerados monumentos los edificios y estructuras de interés histórico, artístico, etnológico, científico, social o técnico; teniendo en consideración la siguiente clasificación:

I. Monumentos Históricos. Son las construcciones edificadas a partir del siglo XX, consideradas de interés estatal en los términos de la declaratoria respectiva o por acuerdo de la ley, siendo por determinación de este ordenamiento los que reúnan las características siguientes:

- a) Estar vinculados a la historia estatal o municipal.
 - b) Los inmuebles construidos a partir del siglo XX destinados a templos y sus anexos, arzobispados, obispados y casas curiales, seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; los destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o benéficos; al servicio u ornato público; al uso de las autoridades civiles y militares; las obras de infraestructura, caminos, vías, acueductos puentes y presas; los destinados al servicio de transporte, instalaciones industriales y de servicios; las haciendas agrícolas, de extracción, de beneficio, ganaderas, mezcaleras o mixtas.
 - c) La arquitectura civil que por sus valores arquitectónicos constituyan elementos de identificación y autenticación del sitio al que pertenecen.
-

II. Monumentos Artísticos. Son aquellas producciones urbanas y arquitectónicas realizadas a partir del siglo XX y hasta 20 años con anterioridad a la fecha que transcurre, así como los bienes muebles asociados a las mismas, las cuales por sus valores artísticos o estético relevante se constituyan en elementos importantes para el conocimiento de la historia del sitio donde se levantan, así como por su contribución visual al paisaje cultural donde se asientan.

Las construcciones u obras urbanas realizadas a 20 años con anterioridad a la fecha que transcurre, que por sus características relevantes en cuanto al diseño arquitectónico y significación social se constituyan en elementos distintivos del paisaje cultural donde se asientan, podrán declararse monumentos artísticos si uno o varios organismos integrantes del Consejo, o el público en general así lo proponen al mismo, y es aprobado por la SEGE por conducto del Coordinador. En forma periódica el Consejo hará la revisión de las propuestas que se tengan.

III. Arquitectura Vernácula. La conforman los productos arquitectónicos urbanos y rurales cuyo partido, fábricas, materiales y expresión se refieran a técnicas populares tradicionales que se adaptan a la situación climática particular del lugar donde se crean, de disponibilidad de material, así como a las costumbres sociales del sitio donde se asientan, dándose las soluciones arquitectónicas por parte de los propios usuarios del producto arquitectónico, ya sea por patrones de repetición o por decisiones particulares. El valor factológico o de autenticidad es el aspecto clave a tomar en cuenta para su catalogación y registro.

IV. Arquitectura Industrial o Fabril. Son aquellas edificaciones realizadas para dar una solución espacial y arquitectónica a recintos donde se desarrollan actividades industriales, y que por su valor estético, formal y tecnológico constituyen una manifestación cultural.

V. Arquitectura de Valor Ambiental o de Contexto. La conforman las manifestaciones arquitectónicas populares o tradicionales que se encuentran cercanas a un monumento o conjunto histórico o artístico, que por su tipología normal conforma una unidad arquitectónica.

ARTICULO 27. Son conjuntos arquitectónicos de interés patrimonial, las agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación, formando parte de éstos de manera conjunta los monumentos y su ordenación, es decir, las trazas urbanas.

ARTICULO 28. Cuando los límites de las áreas que circundan las trazas urbanas, y todos los inmuebles y sus bienes muebles asociados, determinados como monumentos con valor cultural patrimonial en los términos de la presente Ley, estén determinados por una calle, se consideran como dentro del área de protección los dos paramentos de la calle.

ARTICULO 29. Las trazas urbanas y todos los inmuebles y sus bienes muebles asociados, determinados como monumentos con valor patrimonial en los términos de la presente Ley, no podrán ser demolidos o intervenidos sin el permiso de la SEGE, a través del Coordinador, independientemente de cualquier otro requisito que exijan las autoridades competentes.

ARTICULO 30. Es responsabilidad de los municipios correspondientes realizar obras para que quede oculta la existencia de líneas o hilos telegráficos, telefónicos o conductores eléctricos, transformadores, postes,

antenas, tinacos o depósitos de agua, que contaminen visualmente un conjunto arquitectónico de interés patrimonial.

ARTICULO 31. No se podrá colocar propaganda política, comercial o de otro tipo que sea adherible, en los bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural del Estado; haciéndose responsable de los daños la empresa anunciante. La publicidad exterior comercial deberá ser autorizada por el INAH, o la SEGE por medio del Coordinador.

ARTICULO 32. No podrán darse dentro de los conjuntos arquitectónicos de interés patrimonial declarados como patrimonio cultural del Estado, todos aquellos usos que degraden la importancia del bien y su entorno, o que vayan en detrimento de la imagen y conservación del inmueble.

ARTICULO 33. Zona de protección patrimonial es el área urbana o rural que comprende varios elementos inmuebles de valor patrimonial, ya sea histórico, artístico o vernáculo; determinándose la misma a partir de la densidad de inmuebles con valor patrimonial existentes en el área, tomando en cuenta su historia urbana, así como las características de su entorno natural, paisaje, topografía, traza, y la relación de los espacios abiertos, calles y edificios dentro de la zona.

ARTICULO 34. Las zonas de protección patrimonial podrán ser de seis tipos:

- I. Sitios históricos;
- II. Poblados históricos;
- III. Centros históricos;
- IV. Rutas y sitios ceremoniales o sagrados;
- V. Paisajes culturales y naturales, y
- VI. Espacios abiertos históricos.

ARTICULO 35. Los sitios históricos son lugares susceptibles de delimitación espacial unitaria, que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico.

ARTICULO 36. Son poblados históricos aquellos que presentan una escasa superficie y población, un lento crecimiento demográfico con estancamiento o decrecimiento, cuyas construcciones homogéneas presentan valores históricos, estéticos, poco comunes y con aportaciones técnicas con diseño urbano o rural, con espacios abiertos y mobiliario propio.

ARTICULO 37. Centros históricos son aquella parte o zona de una ciudad que comprende los espacios urbanos y los inmuebles históricos relevantes. Casi siempre coincide con el distrito central de una ciudad, y se distingue por su homogeneidad resultado de la volumetría de los edificios, de los sistemas o materiales de construcción empleados, del trazo, la concepción de sus calles y espacios públicos.

ARTICULO 38. Las rutas sagradas tradicionales y/o los sitios ceremoniales o sagrados inmersos en un contexto natural o cultural, forman un trayecto procesional hasta llegar al sitio que por tradición ancestral, se ha convertido en un centro ceremonial o sagrado.

ARTICULO 39. El paisaje cultural es un espacio físico determinado, el cual asocia dentro de su contexto, aspectos naturales y culturales tangibles e intangibles, y que por su contenido se constituye en un elemento importante de conocimiento e identidad de una región determinada.

ARTICULO 40. El paisaje cultural puede incluir una o más zonas de protección patrimonial, áreas naturales o de explotación agrícola, patrimonio etnológico, intangible, histórico y documental, y a su vez puede ser asociada a otros paisajes culturales de mayor o menor influencia, según sea el caso. Las condiciones ecológicas, las condiciones económicas, las relaciones sociales, los aspectos antropológicos, las manifestaciones culturales y la densidad de elementos con valor patrimonial que existan en el área, determinan la zona considerada paisaje cultural.

ARTICULO 41. Paisaje natural es el contexto formado por la topografía, hidrología, flora y fauna, que se identifica como un símbolo de identidad cultural para un grupo social.

ARTICULO 42. Son espacios abiertos culturales o históricos, las plazas y jardines de destacado interés por su origen, su historia o sus valores estéticos, sensoriales o botánico por su rol dentro de la trama urbana como espacios libres, de tránsito, comercio o cualquiera otro de relevancia.

ARTICULO 43. Para la correcta interpretación y comprensión de los espacios abiertos históricos, se hace extensiva la protección a los inmuebles aledaños que conformen sus límites tanto espaciales como visuales, realizándose de ser posible un proyecto de entorno de bien inmueble del patrimonio cultural.

ARTICULO 44. El entorno de bien inmueble del patrimonio cultural, está constituido por el espacio inmediato colindante perimetral a cualquier monumento o zona arquitectónica de interés patrimonial. Estos entornos serán respetados y definidos en relación a la relevancia que el elemento que los genere tenga dentro del mismo, cuidando las cuencas e impactos visuales, perspectivas, o cualquier otro criterio de apreciación del bien que pueda ser afectado.

ARTICULO 45. Cualquier intervención que se realice dentro del entorno de bien inmueble del patrimonio cultural, que afecte la imagen o estructura de un inmueble o del conjunto, deberá ser aprobada por la SEGE por conducto del Coordinador, y en su caso, por el INAH.

ARTICULO 46. Es responsabilidad tanto de los propietarios o titulares de los inmuebles, como de las autoridades municipales, tener las consideraciones necesarias sobre el entorno de bien inmueble del patrimonio cultural, debiendo considerar el área de respeto o impacto en las obras que se realicen, las cuencas visuales y la contaminación visual, buscando el mínimo impacto sobre el bien o zona protegida.

ARTICULO 47. Se promoverá la exención del impuesto predial para los titulares, propietarios o poseedores de bienes que estén declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en esta Ley, los mantengan conservados y en su caso los restauren.

ARTICULO 48. La transmisión de la titularidad de los bienes muebles e inmuebles contemplados en la presente Ley, e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, deberá ser notificada a la SEGE a través del Coordinador en un plazo no mayor a los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de celebración de la enajenación.

En el caso de bienes inmuebles declarados se estará además, a lo previsto por el artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 49. Son bienes muebles culturales toda creación material que por sus características estéticas, de valor documental, temporalidad, significación social o histórica, constituyan un factor importante para el conocimiento de la historia del Estado, y que pertenezcan a colecciones públicas estatales o municipales existentes en museos y edificios públicos, así como colecciones privadas que por su relevancia lo ameriten.

ARTICULO 50. Los bienes culturales así considerados, una vez declarados del patrimonio cultural del Estado, deberán quedar inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, y de existir una relación deberá indicarse su asociación con el bien inmueble al que pertenecen o pertenecieron.

ARTICULO 51. Los bienes muebles culturales no podrán ser transportados, exhibidos, comercializados, intervenidos para su conservación o restauración, o reproducidos, sin el permiso de las autoridades competentes.

ARTICULO 52. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles culturales declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, llevarán un libro de registro en el que consten todas las transacciones que realicen respecto a dichos objetos.

ARTICULO 53. Los propietarios de bienes muebles culturales, se hallen o no declarados, son responsables de su salvaguarda, conservación, restauración y manutención. Cualquier acción u omisión que vaya en contra de la conservación de los valores históricos, artísticos, de antigüedad, originalidad o cualquier otro considerado relevante en el bien, esté o no incluido en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, será sancionada.

ARTICULO 54. Son patrimonio documental los acervos de archivos documentales públicos y privados, religiosos y civiles; los acervos de hemerotecas, mapotecas, videotecas, fonotecas y fototecas públicas; las colecciones de museos estatales y municipales; y aquellos documentos o ejemplares bibliográficos, litografías, manuscritos o fotográficos privados que tengan especial importancia para el conocimiento de la historia del Estado y de los municipios. Los acervos con valor patrimonial declarados conforman el Sistema Estatal de Documentación, previo registro ante la SEGE.

ARTICULO 55. La SEGE convocará a la creación del Sistema Estatal de Documentación, el cual tendrá por objeto crear los mecanismos necesarios que permitan a los poderes del Estado, municipios, asociaciones religiosas, civiles o privadas, el mejor funcionamiento de los archivos a través de su clasificación, conservación, investigación, digitalización y difusión de sus acervos de documentos históricos de forma coordinada; entendiéndose como documento de carácter histórico el que cuenta con una antigüedad mínima de 20 años.

ARTICULO 56. La conservación, buen estado y custodia de los documentos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, estarán bajo la responsabilidad de aquellas personas físicas o morales cuyo manejo les ha sido encomendado por ministerio de ley o por razón de servicio, y deberán proveer las condiciones idóneas de almacenamiento, evitando todo posible daño o destrucción.

ARTICULO 57. Cuando por el estado físico que guarde algún documento y por su valor intrínseco se determine la necesidad de su restauración, los titulares de las unidades que están bajo su responsabilidad,

encomendarán dicha labor a personal especializado que garantice la efectividad del trabajo. Quienes deberán dejar constancia, a través de una bitácora, de las acciones realizadas sobre el documento, así como de que la información contenida en los mismos no fue alterada.

ARTICULO 58. La depuración de documentos registrados en el Sistema Estatal de Documentación, se realizará por los propios órganos que los emitieron, previa consulta y asesoría del Consejo. Ningún documento podrá ser eliminado o destruido a discreción de dichos órganos o unidades.

ARTICULO 59. Los bienes etnológicos tangibles, entendidos como el conjunto de manifestaciones culturales materiales que generan cotidianamente los grupos indígenas que se asientan o transitan en el Estado de San Luis Potosí, como son sus actividades productivas, los espacios arquitectónicos donde conviven, artesanías, festividades, ceremonias, música, danza, gastronomía y tecnologías tradicionales que conservan.

CAPITULO V

Patrimonio Cultural Intangible

ARTICULO 60. Patrimonio cultural intangible es el conjunto de manifestaciones inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados; y que constituyen elementos importantes de identificación, así como de conocimiento de la cultura de la cual emanan.

ARTICULO 61. Asimismo, quedan bajo la protección de la presente Ley los bienes etnológicos intangibles integrados por el conjunto de conocimientos, cosmovisión y religiosidad transmitidos oral y generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transitan en el Estado de San Luis Potosí; que se manifiestan a través de su forma de vida, forma de gobierno, costumbres sociales, lenguaje, medicina tradicional y festividades.

ARTICULO 62. El gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la SEGE, por sí misma o por medio del Coordinador, protegerá la libre expresión y manifestación cultural indígena, los sitios sagrados, el respeto a sus formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarios para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

De la Vigilancia

ARTICULO 63. Corresponde a la SEGE, a través del Coordinador, ejercer la vigilancia respecto del cumplimiento por parte de los particulares y autoridades, de las disposiciones contenidas en la presente Ley; así como a los presidentes municipales en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 64. Las autoridades señaladas en el artículo precedente, podrán realizar visitas de inspección a los bienes señalados en el artículo 5º de esta Ley, previa autorización por escrito que funde y motive su causa, y observando las formalidades del procedimiento de inspección y verificación previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 65. Ninguna persona que comercie o preste sus servicios en la vía pública de los centros históricos o sitios históricos del Estado, de modo informal, es decir, sin contar con un inmueble propio o rentado para lograr fines lucrativos, podrá hacerlo sin el convenio con el respectivo ayuntamiento en cualquiera de los siguientes casos:

I. Comercio o prestación de servicios rotativo: aquel que se realiza transportando mercancías y que la estancia en un lugar depende del tiempo de una transacción;

II. Comercio o prestación de servicios semifijo: aquel que se realiza siempre en un lugar determinado, pero que, acabada la jornada, el comerciante o el prestador de servicios se retiran con sus mercancías, y con la estructura que utilizó para vender o prestar su servicio;

III. Comercio o prestación de servicios fijo: aquel que se realiza siempre en el mismo lugar, pero que, acabada la jornada, el comerciante o el prestador de servicios se retira dejando en ese lugar su puesto y/o sus mercancías, y

IV. Comercio o prestación de servicios tradicional: aquel que de acuerdo con las costumbres de cada municipio, desde siempre ha ejercido el comercio o la prestación de servicios, en los primeros cuadros de los centros históricos.

ARTICULO 66. El comercio y la prestación de servicios informales que sean tradicionales, podrán instalarse en el primer cuadro de la ciudad, atendiendo a las recomendaciones e instrucciones de su respectivo ayuntamiento.

ARTICULO 67. Todo comercio o prestación de servicios que no sean tradicionales, no podrán instalarse en el perímetro A o primer cuadro de los centros históricos, y tendrán que obtener el permiso para el ejercicio del comercio y prestación de servicios haciendo uso de las vías públicas, y acatar las instrucciones de reubicación y ordenamiento que les haga su respectivo ayuntamiento.

ARTICULO 68. Por ningún motivo se permitirá que se practique el comercio o prestación de servicios en el centro histórico, de modo que implique la violación de la ley o de las buenas costumbres; como la venta de piratería, de artículos robados o prostitución.

ARTICULO 69. Toda persona que en la vía pública de los centros históricos del Estado, venda o preste sus servicios, deberá atenerse a las opiniones, restricciones y demás consideraciones que le haga el ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 70. El convenio de colaboración entre los ayuntamientos del Estado y los comerciantes y prestadores de servicios informales, deberá atender a la reubicación, la uniformidad de los puestos, vestimenta de los comerciantes y regulación de sus giros.

ARTICULO 71. Todo comercio o prestación de servicios en el centro histórico, deberá mantener una imagen digna que vaya de acuerdo con las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTICULO 72. Por las violaciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, se impondrán las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Sanción pecuniaria cuyo monto se fijará de acuerdo al daño causado al bien de que se trate;
- III. Suspensión provisional de la obra, hasta su regularización e indemnización del daño mediante el pago de la sanción que corresponda;
- IV. Cancelación definitiva de la obra, y
- V. Expropiación del bien cultural mediante el procedimiento legal correspondiente.

El monto de la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso menor al beneficio que la intervención o acción haya generado al propietario o infractor. En caso de dolo o reincidencia se duplicará la sanción que corresponda.

ARTICULO 73. Para efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las omisiones o acciones violatorias de las disposiciones de esta Ley:

- I. Los propietarios de los bienes muebles e inmuebles culturales involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;
- II. Quienes ordenen, hayan ordenado o realicen las acciones u omisiones constitutivas de violación;
- III. Los notarios públicos que intervengan con motivo de actos traslativos de dominio de los bienes inmuebles culturales, y que omitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 con relación al numeral 20 de este ordenamiento, y
- IV. Los técnicos o profesionales autores de proyectos, o directores de obras o actuaciones, que contribuyan por negligencia o dolo a la pérdida de bienes culturales o sus valores.

ARTICULO 74. La instancia competente para determinar y aplicar las sanciones administrativas será la SEGE a través del Coordinador; y la sanción pecuniaria se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

En los casos de acciones u omisiones constitutivas de delito, se dará intervención a la autoridad competente; pudiendo ser coadyuvantes con la misma.

ARTICULO 75. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 76. El Ministerio Público podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo al juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, en su caso.

ARTICULO 77. De conformidad con lo preceptuado en este ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la SEGE, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible del Estado, de acuerdo con la definición legal que le confiere esta Ley, se le sancionará de la siguiente manera:

I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de noventa veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de cincuenta a doscientos días de salario;

II. Cuando el valor de lo dañado exceda de noventa veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario;

III. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de quinientas, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días de salario;

IV. Cuando el valor de lo dañado exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de mil quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de salario, y

V. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días de salario.

Para estimar la cuantía del daño se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto dañado, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 78. Al que valiéndose del cargo o comisión de cualquier instancia de gobierno en sus tres órdenes federal, estatal y municipal, o de la autorización otorgada por la SEGE para la ejecución de trabajos materiales, disponga para sí o para otro de un bien declarado patrimonio cultural conforme a esta Ley, se le sancionará en los términos siguientes:

I. Con una pena de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a setecientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, si el valor de lo dispuesto no excede de quinientos días de salario mínimo, y

II. La sanción será de cuatro a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, si el valor de lo dispuesto excede de quinientos días de salario mínimo.

Cuando el delito previsto en este artículo lo cometan funcionarios encargados de la aplicación de la presente Ley, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que le correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 79. Al que se apodere de un bien material declarado patrimonio tangible del Estado, en razón de la definición señalada en la presente Ley, sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la normatividad vigente en la materia, se le aplicará la pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de los hechos.

ARTICULO 80. Al que por medio de inundación, incendio, explosión o demolición con maquinaria pesada, dañe o destruya una obra o un conjunto monumental de carácter histórico o artístico, así como un área cultural de carácter étnico o etnológico, se le sancionará con una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de los hechos.

ARTICULO 81. Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se remitirá a los principios del Código Penal del Estado, y se aumentará la pena correspondiente a los infractores de esta Ley en los términos que señale dicho ordenamiento legal.

Los traficantes de patrimonio cultural declarado conforme a esta Ley, serán considerados delincuentes habituales para los efectos de la misma.

ARTICULO 82. Cuando la sanción consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones, serán las propias autoridades municipales quienes los realicen a costa del propio infractor, previa asesoría del Consejo, a través de la junta municipal de protección del patrimonio cultural que corresponda.

CAPITULO III

De los Recursos

ARTICULO 83. En contra de cualquier acto o resolución administrativa dictada con base en esta Ley, que no prevea la interposición de un medio de defensa especial, procederán los recursos que concede la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

TERCERO. El Consejo Estatal de Protección al Patrimonio Cultural, contará con seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Elaborar su Reglamento Interno.
- b) Elaborar el Catálogo de Conceptos para la nominación de los bienes que integran el patrimonio cultural.
- c) Establecer los lineamientos e instrumentar los medios de control, para la elaboración y actualización del Registro Estatal del Patrimonio Cultural.

CUARTO. En virtud de que la presente Ley asigna nuevas tareas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, consecuentemente, las diversas secretarías de Planeación del Desarrollo, y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas funciones deberán prever en favor de la referida inicialmente, la asignación y entrega de recursos financieros, materiales y humanos suficientes para que ésta pueda dar cumplimiento a las obligaciones que adquiere mediante este Ordenamiento; lo cual deberá suceder en un plazo que no exceda de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. La SEGE promoverá ante las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, la incorporación de mecanismos y procedimientos que le permitan contar con recursos destinados a la ejecución de proyectos y acciones de protección y conservación del patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintiséis de junio de dos mil tres.

Diputado Presidente: Juan Evaristo Balderas Martínez, Diputado Secretario Gabriel López Maya, Diputado Secretario Ignacio Palacios Robledo(Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta días del mes de junio de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado Lic. Fernando Silva Nieto, El Secretario General de Gobierno, Lic. Marco Antonio Aranda Martínez (Rúbricas)